



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00272-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ.

DEMANDADO: AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó vía correo electrónico aidanenrique704@gmail.com de la demanda el día 10/08/2022, recibiendo copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, entre otros, pero no la contestó; determinándose la viabilidad para dictar sentencia anticipada en aplicación al numeral 1º del Artículo 278 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Soledad (atlántico), 28 de marzo de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO),
VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1- ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 1 del Artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo que no es necesaria la práctica de pruebas, ya que con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad con la que cuentan los hechos son suficientes para emitir decisión.

2- ANTECEDENTES

2.1. PETICIÓN

La ciudadana CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR contra el señor AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, para lo cual solicitó como pretensiones que:

“... 1- Se fijen ALIMENTOS PROVISIONALES, en cuantía del 50% a favor del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, de la mesada y demás prestaciones sociales que percibe el demandado AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS Y RETIROS CASUR de la Policía Nacional.

2- Se fijen ALIMENTOS DEFINITIVOS, en cuantía del 50% a favor del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA de la mesada y demás prestaciones sociales que percibe el demandado AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS Y RETIROS CASUR de la Policía Nacional, oficiando en tal sentido al pagador de CASUR para que proceda a efectuar los respectivos descuentos y remitirlos a su despacho por medio del Banco Agrario Sección Depósitos judiciales de Barranquilla, a nombre de la demandante CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SANCHEZ, CC 22.646.544-Barranquilla.

3- Se decrete el embargo del 100% del subsidio familiar que percibe el demandado AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, por concepto del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, a través del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional...”¹

¹ EXPEDIENTE DIGITAL 2019-00272, ARCHIVO PDF: “EXPEDIENTE RAD 2019-00272”, FOLIO 2 AL 3.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que gravita esta demanda, por su relevancia, se sintetizan de la siguiente manera:

2.2.1-. Los señores AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO y CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ son los padres del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, nacido el día diez (10) de febrero de 2014 y se encuentra identificado con el NUIP NO. 1043179461 y Registrado en la Notaria Primera (01) del Círculo Notarial de Soledad (Atlántico), con el Registro Civil de Nacimiento del Indicativo Serial NO. 55641331.

2.2.2-. Afirmó la demandante que el señor AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, se ha desentendido desde hace aproximadamente tres (03) meses de sus obligaciones alimentarias con su hijo SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, pese a ser pensionado de la Policía Nacional y encontrarse percibiendo ingresos fijos.

3- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR fue admitida mediante Auto Admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, y a cargo del demandado AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.749.704 de Soledad (Atlántico), en porcentaje del VEINTE PORCIENTO 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devengara el mencionado como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROD DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). Dineros que debían ser descontados por la entidad aludida y consignado a órdenes de este Despacho, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SEDE SOLEDAD – Casilla tipo uno (01) Deposito Judicial, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 22.646.544 de Soledad (Atlántico).

3.2. Luego de varios intentos fallidos de notificación, el día diez (10) de agosto de 2022 el demandado se notificó vía correo electrónico de la demanda por conducta concluyente, recibiendo copias de la demanda y auto admisorio, entre otros; corriéndole traslado de la demanda la cual no contestó.

3.3. En ese sentido, también fueron notificados el Ministerio Publico y el Defensor de Familia, sin ningún pronunciamiento.

3.4. Entonces, atendiendo la solicitud presentada por las partes y no habiendo pruebas que practicar, sin observar alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo con el material probatorio que existe en el expediente.

3.1 LA OPOSICION

El demandado pese haberse notificado personalmente no contestó la demanda, tal como se atesta en la constancia secretarial allegada al expediente digital objeto de estudio.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este Juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los menores, los extremos procesales están debidamente integrados.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, suministrar alimentos a su hijo SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA?

TESIS: El Despacho sostendrá por decir que, sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su hijo menor por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso.

4- CONSIDERACIONES:

4.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

4.1.1.1 Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «DEBE SER PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ EN LA SOLUCIÓN DE FONDO DE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A SU CONOCIMIENTO», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES SEAN DILIGENTES EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, SIN PERJUICIO DE LA CALIDAD DE LOS FALLOS QUE DEBAN PROFERIR CONFORME A LA COMPETENCIA QUE LES FIJE LA LEY» (artículo 7 ibidem)

4.1.1.2. En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “POSTULADOS DE FLEXIBILIDAD Y DINAMISMO QUE DE ALGUNA MANERA –AUNQUE IMPLÍCITA Y PAULATINA- HAN VENIDO FLORECIENDO EN EL PROCESO CIVIL”²

4.1.1.3. Sobre el tópico en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia SC1902-2019 adujo:

“... De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 Ibídem, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales...” (Negrita y Subraya agregada por el Despacho)

Así mismo, el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del CGP faculta al Juez para dictar sentencia escrita, vencido el término del traslado sin necesidad de convocar a audiencia, si las pruebas aportadas por las partes fueren suficientes para resolver de fondo el asunto y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4.1.2 DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA: (Reiteración Jurisprudencial).

4.1.2.1. Respecto al tema de alimentos a menores tenemos que de acuerdo al artículo 44 de la C.P. que establece que: “... SON ‘DERECHOS FUNDAMENTALES’ DE LOS NIÑOS LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, SU NOMBRE Y NACIONALIDAD, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, EL CUIDADO Y AMOR, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN...” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “... SE ENTIENDE POR ALIMENTOS TODO LO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA MÉDICA, RECREACIÓN, EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN Y, EN GENERAL, TODO LO QUE ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ...”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

4.1.2.2. Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es “... TODO LO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA MÉDICA, RECREACIÓN, EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN Y, EN GENERAL, TODO LO QUE ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LA MADRE LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO ...”

4.1.2.3. La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “...NECESARIO PARA ASEGURAR EN CIERTOS CASOS LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS AL MÍNIMO VITAL O LOS DERECHOS DE LA MISMA ESTIRPE EN FAVOR DE LOS NIÑOS, O DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, O DE QUIENES SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE MARGINACIÓN O DE DEBILIDAD MANIFIESTA (ART. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 Y 46 C.P.) ...”³

4.1.2.4. Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “SEGÚN EL CUAL LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROCURAR LA SUBSISTENCIA A AQUELLOS INTEGRANTES DE LA MISMA QUE NO ESTÁN EN CAPACIDAD DE ASEGURÁRSELA POR SÍ MISMOS”^[27]. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* -art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*^[28] en los grados señalados en la ley^[29]; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.⁴

4.1.2.5. Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es “... AQUEL QUE LE ASISTE A UNA PERSONA PARA RECLAMAR DE QUIEN ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A DARLOS, LO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA CUANDO NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE PROCURÁRSELA POR SUS PROPIOS MEDIOS”^[31] Y, POR LO MISMO, QUE “EL DERECHO DE ALIMENTOS PUEDE ENTENDERSE COMO EL PODER DE VOLUNTAD DE UNA PERSONA (ALIMENTARIO), OTORGADO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO, DE EXIGIR A OTRA (ALIMENTANTE) LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA CUANDO CARECE DE ELLOS. SU FUENTE ES DE ORDINARIO DIRECTAMENTE LA LEY, PERO PUEDEN TENER ORIGEN TAMBIÉN EN TESTAMENTO O DONACIÓN ENTRE VIVOS (ART. 427 DEL CÓDIGO CIVIL) ...”⁵

4.1.2.6. Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “... DERECHO SUBJETIVO PERSONALÍSIMO, DONDE UNA DE ELLAS TIENE LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA PARA SU SUBSISTENCIA CUANDO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES PARA PROCURÁRSELA POR SÍ MISMA, A QUIEN ESTÉ OBLIGADO POR LEY A SUMINISTRARLO, BAJO EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, A SABER: (I) QUE EL PETICIONARIO CAREZCA DE BIENES Y, POR CONSIGUIENTE, REQUIERA LOS ALIMENTOS QUE DEMANDA; (II) QUE LA PERSONA A QUIEN SE LE PIDEN ALIMENTOS TENGA LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA PROPORCIONARLOS Y (III) QUE EXISTA UN VÍNCULO DE PARENTESCO O UN SUPUESTO QUE ORIGINE LA OBLIGACIÓN ENTRE QUIEN TIENE LA NECESIDAD Y QUIEN TIENE LOS RECURSOS. DE ESA FORMA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y SOLIDARIDAD EL DERECHO DE ALIMENTOS

³ Sentencia C-184 de 1999.

⁴ Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

⁵ Sentencia C-994 de 2004.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CONSULTA TANTO LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE COMO LA NECESIDAD CONCRETA DEL ALIMENTARIO, Y SE IMPONE PRINCIPALMENTE A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA...⁶

4.1.2.7. Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos⁷ Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.

4.1.2.8. El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

4.1.2.9. La obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe: **(i) Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante; (ii) La capacidad económica de quien debe darlos; (iii) Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo; (iv) Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.**

4.1.2.10. El artículo 411 del Código Civil determina los *titulares del derecho de alimentos*, estableciendo en los numerales 2º, 5 y 7, para lo que interesa a este caso, que serán titulares los descendientes, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, y los hijos adoptivos, respectivamente, cuya constitucionalidad ha sido examinada por esta Corte⁸. El artículo 413 divide los alimentos en *congruos y necesarios*. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. El artículo 417 establece la posibilidad de otorgar alimentos provisionales. El artículo 419 la tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. El artículo 420 establece el monto de la obligación alimentaria. El artículo 421, ahora acusado, determina que los alimentos se deben desde la primera demanda; el artículo 422 establece la duración de la obligación. El artículo 423 la forma y cuantía de la prestación alimentaria, el artículo 424 la intransmisibilidad e irrenunciabilidad del derecho a alimentos, el cual no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

4.2. CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por el extremo demandante, ya que con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad con la que cuentan los hechos susceptibles de confesión contenidos en la presente demanda, refulge la conducta contumaz del demandado AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, de manera que, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la presente acción alimentaria.

En ese sentido, se principiará por decir que, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos a un menor, las Altas Cortes han decantado una serie de: “... **REQUISITOS O CONDICIONES PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE ALIMENTOS SON EL VÍNCULO JURÍDICO FILIAL O LEGAL, LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO Y LA CAPACIDAD**

⁶ Sentencia T-685 de 2014.

⁷ Sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y sus fundamentos constitucionales, ver la Sentencia C-919 de 2001, criterio reiterado en la sentencia C-1033 de 2002.

⁸ Sentencia C-919 de 2002.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE. CUANDO TERMINA O VARÍA ALGUNO DE ELLOS, EL DERECHO DE ALIMENTOS SE MODIFICA O EXTINGUE..."⁹

En el plenario, se encuentra demostrado el primer requisito cual es el parentesco, toda vez que se aprecia el Registro Civil de Nacimiento del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, el cual da fe que los señores AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO y CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ, son sus padres, pasando así a valorar el segundo requisito para solicitar los alimentos.

En cuanto al segundo requisito atinente a la necesidad de quien pide los alimentos, y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, tenemos probado que el menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, se encuentra impedido para procurarse por sí mismo su propio sustento en razón a su corta edad.

Aunado al hecho de que, si bien no se indicó en la demanda, se infiere que, como todos los niños, niñas y adolescentes colombianos, se debe encontrar estudiando, representando así las necesidades normales como lo son de alimentos, gastos de servicios públicos, como privados, educación, salud, recreación, que son necesarios para el desarrollo a nivel personal como social.

En lo referente al tercer requisito de la capacidad económica del demandado, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario y ello se encuentra plenamente demostrada por la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirma en su demanda que el demandado es pensionado activo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). Situación que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales en cuantía del VEINTE POR CIENTO 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga el mencionado como pensionado, existiendo constancia en el plenario de los descuentos realizados por el pagador por conceptos de la medida cautelar decretada por este Despacho.

Lo anterior, nos permite concluir sin lugar a equívocos, que el demandado recibe un sueldo constante que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hijo SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo.

Relativo al incumplimiento de la obligación, la parte actora refirió en su demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a sus menores hijos, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado al hecho de que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas sumaria que nos permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación aludida.

Ante tales circunstancias, estima el Despacho que el señor AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, tiene la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, atendiendo a que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

⁹ Sentencia C 017 de 2019, 23 de enero de 2019, M.P. A. Lizarazo O.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4.3. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su menor hijo SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo fueron fijados alimentos provisionales a favor de los menores, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, y cargo de su madre CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ, el valor equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga el señor AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.749.704 de Barranquilla (Atlántico), como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), quien, deberá consignar a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo Seis (06) Deposito Judicial, los cinco (05) primeros días de cada mes a favor de la demandante señora CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 22.646.544 de Soledad (Atlántico), quien actúa en representación de su menor hijo; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (atlántico)**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley.

RESUELVE:

1-. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor SEBASTIAN ENRIQUE RIAÑO ARRIETA, representado por su madre CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ, el valor equivalente VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga el señor AIDAN ENRIQUE RIAÑO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.749.704 de Barranquilla (Atlántico), como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), o de la entidad que labore o llegare a laborar, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), quien, deberá ser consignar a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo Seis (06) Deposito Judicial, los cinco (05) primeros días de cada mes a favor de la demandante señora CLAUDIA PATRICIA ARRIETA SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 22.646.544 de Soledad (Atlántico), quien actúa en representación de su menor hijo; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- 2-. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
- 3-. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
- 4-. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 5-. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
- 6-. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

04.